

A. Segovia. Como comandante de Belen de los Padres, *Guadalupe Montenegro.* Como comandante del punto de Regina, *Victoriano Zerecero.* Comandante del punto de Belen de las Mochas, teniente coronel *Saturmino Islas.* General de la línea de la izquierda, *Martin Martinez de Navarrete.* Como segundo de la misma, *Gerónimo Cardona.* Comandante del punto de la ex-Acordada, capitán *J. R. Cano.* Id. del punto del Hospicio, teniente coronel *Luis Dorantes.* Id. de id. de S. Diego, teniente coronel *Manuel Falcon.* Como ayudante del Sr. general cuartel maestro, *José Fernandez Muniz.* Como id. de id. capitán *Pedro Díez de Bonilla.* Como id. de id. subteniente *Benito Nicochi.* Ayudantes de campo de S. E. el general en jefe, *José María Garmendia.* Coronel, *Benito de Zenea.* Teniente coronel, *Rafael J. Hernandez.* Comandante de escuadron, *Manuel María Jimenez.* Comandante de escuadron, *Cárlos M. Chavero.* Capitán, *Antonio Ortiz Izquierdo.* Capitán, *Ignacio Carranza.* Por los ayudantes de campo del general en jefe de la tercera division, coronel *Ignacio Martinez.* *Manuel María Escobar,* secretario.

Durante el régimen central, gobernaron como presidentes de la república:

Primero. El general D. Anastasio Bustamante.

Segundo. El general D. Antonio Lopez de Santa-Anna, como presidente interino por ausencia temporal de Bustamante en 1839.

Tercero. El general D. Nicolás Bravo, como presidente del consejo por ausencia del general Santa-Anna.

Cuarto. D. Javier Echeverría, como vice-presidente del consejo por renuncia del general Bustamante.

El 8 de Octubre, en la ciudad de Querétaro, los representantes de algunos Estados reunidos allí, protestaron contra el plan de Tacubaya: por el Estado de Jalisco D. Ignacio Vergara y D. Sabás Sanchez Hidalgo; por Guanajuato, D. Octaviano Muñoz Ledo y D. Jacinto Rodríguez; por Zacatecas, D. José Victoriano Beltran y D. Marcos Esparza; por San Luis Potosí, D. Tirso Vejo y D. José María Otahegui; por Querétaro, D. Joaquin Diaz y Torres, y D. Juan Manuel Fernandez

2. El territorio de la república comprende lo que fué ántes, vireinato de Nueva-España, capitanía general de Yucatán, comandancias de las antiguas Provincias internas de Oriente y Occidente, Baja y Alta California y las Chiapas, con los terrenos anectos é islas adyacentes en ambos mares.

3. El número de los Departamentos y sus límites se arreglarán definitivamente por una ley, continuando por ahora como ecisten. Las Californias y Nuevo-México podrán ser administrados con sujecion mas inmediata á las supremas autoridades, que el resto de los Departamentos, si así pareciere al congreso, el cual dará las reglas para su administracion. Lo mismo podrá verificarse en uno ú otro punto litoral que así lo ecsigiere por sus circunstancias particulares.

4. El territorio de la república se dividirá en Departamentos, y éstos en distritos, partidos y municipalidades. Los puntos cuyo gobierno se arregle conforme á la segunda parte del artículo anterior, se denominarán territorios.

5. La suma de todo el poder público reside esencialmente en la nacion y se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial. No se reunirán dos ó mas poderes en una sola incorporacion ó persona, ni se depositará el legislativo en un individuo.

6. La nacion profesa y protege la religion católica, apostólica, romana, con exclusion de cualquiera otra.

TITULO II.

DE LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA.

7. Son habitantes de la república todos los que residen en puntos que ella reconoce por su territorio.

8. Son obligaciones de los habitantes de la república observar la constitucion y las leyes, y obedecer á las autoridades.

9. Derechos de los habitantes de la república:

I. Ninguno es esclavo en el territorio de la nacion, y el que se introduzca, se considerará en la clase de libre, quedando bajo la proteccion de las leyes.

II. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen

derecho para imprimirlas y circularlas, sin necesidad de prévia calificación ó censura. No se exigirá fianza á las autores, editores ó impresores.

III. Los escritos que versen sobre el dogma religioso ó las Sagradas Escrituras, se sujetarán á las disposiciones de las leyes vigentes: en ningun caso será permitido escribir sobre la vida privada.

IV. En todo juicio sobre delitos de imprenta intervendrán jueces de hecho, que harán las calificaciones de acusación y de sentencia.

V. A ninguno se aprehenderá sino por mandato de algun funcionario á quien la ley dé autoridad para ello; escepto el caso de delito in fraganti, en que puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniendo al aprehendido inmediatamente en custodia á disposicion de su juez.

VI. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prision.

VII. Ninguno será detenido mas de tres dias por la autoridad política, sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni éste lo tendrá en su poder mas de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehension, ó hubiere recibido al reo ántes de cumplirse tres dias de su detencion, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido mas de ocho. El mismo lapso de estos términos hace arbitraria la detencion y responsable á la autoridad que la cometa, y á la superior que deje sin castigo este delito.

VIII. Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales, sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho ó delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad, segun las leyes vigentes.

IX. En cualquier estado de la causa, en que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad dando fianza.

X. Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio ó coaccion, á la confesion del hecho porque se le juzga.

XI. No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningun individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

XII. A ninguno podrá gravarse con otras contribuciones que las

establecidas ó autorizadas por el poder legislativo, ó por las asambleas departamentales en uso de las facultades que les conceden estas bases.

XIII. La propiedad es inviolable, sea que pertenezca á particulares ó á corporaciones, y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda segun las leyes, ya consista en cosas, acciones ó derechos, ó en el ejercicio de una profesion ó industria que le hubiere garantizado la ley. Cuando algun objeto de utilidad pública exigiere su ocupacion, se hará ésta, prévia la competente indemnizacion, en el modo que disponga la ley.

XIV. A ningun mexicano se le podrá impedir la traslacion de su persona y bienes á otro país, con tal que no deje descubierta en la república responsabilidad de ningun género, y satisfaga por la estraccion de sus intereses los derechos que establezcan las leyes.

10. Los extranjeros gozarán de los derechos que les concedan las leyes y sus respectivos tratados.

TITULO III.

DE LOS MEXICANOS, CIUDADANOS MEXICANOS, Y DERECHOS Y

OBLIGACIONES DE UNOS Y OTROS.

11. Son mexicanos:
I. Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la república, y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano.

II. Los que sin haber nacido en la república, se hallaban avecindados en ella en 1821 y no hubieren renunciado su calidad de mexicanos: los que siendo naturales de Centro-América cuando perteneció á la nacion mexicana se hallaban en el territorio de esta, y desde entónces han continuado residiendo en él.

III. Los extranjeros que hayan obtenido ú obtuvieren carta de naturaleza conforme á las leyes.

12. Los nacidos en el territorio de la república de padre extranjero, y fuera de ella de padre mexicano que no estuviere en servicio de la república, para gozar de los derechos de mexicano, han de manifes-

tar que así lo quieren. La ley designará el modo de verificar esta manifestación y la edad en que deba hacerse.

13. A los extranjeros casados ó que se casaren con mexicana, ó que fueren empleados en servicio y utilidad de la república, ó en los establecimientos industriales de ella, ó que adquirieren bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieren.

14. Es obligación del mexicano, contribuir á la defensa y á los gastos de la nación.

15. Es derecho de los mexicanos que se les confieran esclusivamente los empleos y comisiones de nombramiento de cualquiera autoridad, cuando para su ejercicio no se exija la calidad de ciudadano: si se requiere la circunstancia de pericia, serán preferidos los mexicanos á los extranjeros en igualdad de circunstancias.

16. Se pierde la calidad de mexicano:

- I. Por naturalizarse en país extranjero.
- II. Por servir bajo la bandera de otra nación sin licencia del gobierno.

III. Por aceptar empleo ó condecoración de otro gobierno sin permiso del congreso.

17. El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el congreso.

18. Son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, y veintiuno si no lo han sido, y que tengan una renta anual de doscientos pesos por lo ménos, procedente de capital físico, industria, ó trabajo personal honesto. Los congresos constitucionales podrán arreglar, según las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno de estos haya de requerirse para gozar los derechos de ciudadano. Desde el año de 1850 en adelante los que llegaren á la edad que se exige para ser ciudadano, además de la renta dicha ántes para entrar en ejercicio de sus derechos políticos, es necesario que sepan leer y escribir.

19. Son derechos de los ciudadanos mexicanos el de votar en las elecciones populares, y cuando en ellos concurren los requisitos señalados por las leyes, el de ser nombrados para los cargos públicos y los de elección popular.

20. Son obligaciones del ciudadano:

- I. Adscribirse en el padrón de su municipalidad.
- II. Votar en las elecciones populares.
- III. Desempeñar los cargos de elección popular cuando no tengan impedimento físico ó moral, ó escepción legal.



CONSULTA
USO EXCLUSIVO
EN LA SALA

21. Se suspenden los derechos de ciudadano:

- I. Por el estado de sirviente doméstico.
- II. Por el de interdicción legal.
- III. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prisión, ó desde la declaración de haber lugar á formación de causa á los funcionarios públicos hasta la sentencia, si fuere absolutoria.
- IV. Por ser ébrio consuetudinario, ó taur de profesión, ó vago, ó por tener casa de juegos prohibidos.
- V. Por no desempeñar las cargas de elección popular, careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspensión el tiempo que debería desempeñar el encargo.

22. Se pierden los derechos de ciudadano:

- I. Por sentencia que imponga pena infamante.
- II. Por quiebra declarada fraudulenta.
- III. Por mala versación, ó deuda fraudulenta contraída en la administración de cualquier fondo público.
- IV. Por el estado religioso.

23. Para que un ciudadano se tenga por suspenso en los casos 2.º, 4.º y 5.º del art. 21, ó privado de los derechos de tal en el 3.º del artículo anterior, se requiere declaración de autoridad competente en la forma que disponga la ley.

24. El ciudadano que haya perdido sus derechos puede ser rehabilitado por el congreso.

TITULO IV.

PODER LEGISLATIVO.

25. El poder legislativo se depositará en un congreso dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, y en el presidente de la república por lo que respecta á la sanción de las leyes.